

Juicio No. 23201-2020-00871

JUEZ PONENTE: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: JORGE EFRAIN MONTERO BERRU

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.

- **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.** Santo Domingo, jueves 13 de agosto del 2020, las 10h13. **VISTOS.-** El Tribunal para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus, quedó integra

do por los señores doctores: Jorge Efraín Montero Berrú, Patricio Armando Calderón Calderón y Juan Carlos Mariño Bustamante, proceso que llega a conocimiento en razón de la interposición de recurso de apelación por parte del abogado Juan Carlos Perea Criollo, quien actúa como abogado del beneficiario de la acción de hábeas corpus señor JHON FABIAN PITA CAICEDO, que está privado de su libertad por orden de la doctora Julia Leiva, Jueza de Garantías Penitenciarias.

El Tribunal, que es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme lo establece el Art. 24 y Art. 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC.

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL:

Esta acción de hábeas corpus se ha tramitado conforme a las reglas del artículo 89 de la CRE y artículo 44 de la LOGJCC, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

SEGUNDO.- ANTECEDENTE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

2.1 El accionante abogado JUAN CARLOS PEREA CRIOLLO, como ciudadano ecuatoriano y en goce de sus derechos civiles y políticos propone la acción de hábeas corpus, en beneficio del señor JHON FABIAN PITA CAICEDO, señalando en resumen que: en el proceso 23281-2019-02492, la doctora Julia Leiva Yugsi, como Jueza de Garantías Penitenciarias, resolvió revocar la suspensión condicional de la pena y ordenó la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad de 3 años, por considerar que incumplió la condición impuesta de "SOMETERSE A TRATAMIENTO PARA EL CONSUMO DE DROGAS SE OFICIARÁ COMO CORRESPONDA", criterio que no es compartido en razón de ser ilegal, arbitraria e ilegítima la privación de libertad y, para justificar aquello señala que hay constancia procesal que la jueza avoca conocimiento de la causa antes que concluya el tiempo de competencia del juez de juzgamiento, es decir, el 06 de junio de 2019, avocó conocimiento para el control de



13/08/20

las condiciones, y recién el 20 de agosto de 2019, se cumplía el tiempo de 3 años, ya que la sentencia de suspensión se ejecutorio el 20 de agosto de 2016, por tanto tenía 3 años para cumplir las condiciones y la competencia del juzgados en esta materia conforme el Art. 165 Núm. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que es hasta que se haya ejecutado la sentencia en todas sus partes; que la jueza instaló una audiencia vulnerando el Derecho a la defensa del hoy beneficiario, inobservando el Art. 76 Núm. 7, letras: a, b, c, g, h) de la Constitución, que determina que toda persona tendrá derecho a su defensa; si bien es cierto garantizó una defensa técnica el 15 de agosto de 2019 fecha de instalación de la audiencia de revisión, pero eso no es el único componente del derecho a la defensa; la defensa necesariamente la debe realizar el justiciable y solo el abogado es el traductor; que la juzgadora suspendió la audiencia, mientras se despachaban oficios solicitados por la defensa técnica de Defensoría Pública, es decir, defensoría pública hizo un enorme esfuerzo para justificar sin conocer si cumplió o no las condiciones del hoy beneficiario; y, que el 19 de febrero de 2020, día que motivó la decisión de revocar la suspensión condicional, mediante oficios se comprobó que cumplió todas la medidas impuestas, y que solo una que jamás se ofició no puso verificar si cumplió o no dicha condición, esta es de realizar un tratamiento de recuperación. Todo lo que refleja que la orden de privación de libertad no cumple con los requisitos legales ni constitucionales, y que se vulneró el procedimiento en la privación de libertad; siendo la privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, ILEGAL por no regirse según las formas y causas previstas en el caso expuesto, es ARBITARIA, por no ser motivada, es ILEGÍTIMA por vulnerar derechos constitucionales de categoría fundamental como la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica.

2.2 En segunda instancia, a fin de conocer la fundamentación del recurso de apelación se señaló la audiencia para el día martes 7 de julio de 2020, a las 10h00, y a pedido del accionante se difirió para el día viernes 10 de julio de 2020, a las 10h00, audiencia que tampoco se realizó por pedido del mismo accionante en razón de que le habían anunciado los familiares del beneficiario que iban a conseguir una prueba que sería decisoria para este caso, volviéndose a señalar para el día jueves 16 de julio de 2020, a las 10h00; audiencia en la que además de los fundamentos antes expuestos, presentó un certificado particular del CENTRO PARA LA SALUD INTEGRAL DR. JOSE CHIRIBOGA INSUASTI PSICOLOGO CLINICO, que certifica que el señor Jhon Fabián Pita Caicedo, realizó 26 sesiones psicoterapéuticas dirigidas por fases de desintoxicación recuperación física y psicológica del paciente, lo que demuestra según el accionante que sí cumplió con todas las condiciones

impuestas, solicitando que se deje sin efecto la sentencia dictada por el doctor Johnny Pacheco Concha, y en su lugar se disponga la realización de una nueva audiencia de verificación de condiciones de suspensión condicional de pena, para dar lugar a presentar este certificado y con ello justificar el cumplimiento de todas las condiciones.

2.3 El accionado doctor Johnny Pacheco Concha, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo, no compareció a audiencia en razón de haberse comunicado con la señora Secretaria, manifestándole que estaba con reposo médico por presentar cuadro de covid-19, lo que justifica su no comparecencia.

TERCERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

3.1. El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que:

“La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forme ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”

Teniendo que la acción de hábeas corpus procede cuando la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; y, si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

3.2. El accionante, en concreto indica que la orden de privación de libertad dictada es ilegal, arbitraria e ilegítima, porque la señora Jueza accionada avoco conocimiento antes de que se cumpla el tiempo de la pena impuesta al señor JHON FABIÁN PITA CAICEDO, que en el trámite de verificación de las condiciones impuestas de suspensión de pena debió ordenarse previamente la detención de dicha persona para que pueda verificarse si cumplió o no con todas las condiciones y, que al presentar el certificado del CENTRO PARA LA SALUD INTEGRAL DR. JOSE CHIRIBOGA INSUASTI PSICOLOGO CLINICO, se justifica el cumplimiento de todas las condiciones.

3.3 Respecto de estas alegaciones, tenemos que en lo referente a que la accionada en calidad de jueza de garantías penitenciarias, avoco conocimiento de manera anticipada a que se cumpla el tiempo de la pena impuesta para cumplir las condiciones, tenemos que conforme el



Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; Art. 160.1 ibídem, en todas las causas, la prevención de la competencia se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador; y, el Art. 226 del citado Código, dice que en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, penales de lo militar, de lo policial, de tránsito, de garantías penitenciarias que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Complementariamente a estas normas está el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal, prevé que la o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o trasgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

En dichas normas no se establece el tiempo en el que debe avocar conocimiento el juez de garantías penitenciarias, sin embargo, es necesario precisar que la prevención de las causas nace por sorteo, y tratándose de verificar el cumplimiento de las condiciones de suspensión de pena, necesariamente dicha verificación está ligada al plazo fijado por el Juez al momento de establecer las condiciones, lo cual es potestativo del mismo y, no solamente suponer que debe ser durante el tiempo que dure la pena; en este caso tenemos que el doctor Segundo Javier Martínez Lara, en sentencia de 9 de agosto de 2016, las 14h39, estableció que el plazo en el que deben cumplirse las condiciones es: **HASTA QUE SE CUMPLAN LOS TRES AÑOS FIJADOS COMO PENA**; siendo así que el 10 de junio de 2019, las 13h52, la señora jueza accionada avoca conocimiento, el 31 de julio de 2019, las 10h22, convoca a audiencia para el 15 de agosto de 2019, audiencia que no se realiza debido a que el Defensor Público, no ha tenido contacto con el sentenciado JHON FABIAN PITA CAICEDO, observándose además que desde el auto de 10 de junio de 2019, se notificó al sentenciado a través de su abogado defensor Juan Carlos Perea Criollo, sin que el mismo haya comparecido, debiendo contarse en su reemplazo con la Defensoría Pública, que solicitó la práctica de varias diligencias que fueron atendidas, llegándose a instalar la audiencia el 12 de septiembre de 2019, la que es suspendida y reinstalada el 19 de febrero de 2020, donde el

mismo Defensor Público, acepta haberse cumplido con todas las condiciones impuestas por el doctor Javier Martínez Lara, en sentencia de 9 de agosto de 2016, las 14h39, excepto la realización del curso de SOMETERSE A TRATAMIENTO PARA EL CONSUMO DE DROGAS.

Pudiendo colegirse de lo anterior, que el señor JHON FABIAN PITA CAICEDO, oportunamente fue notificado al correo electrónico de su abogado defensor, desde que la doctora Julia Leiva Yugsi, en calidad de Jueza de Garantías Penitenciarias, avoco conocimiento el 10 de junio de 2019, sin que haya comparecido el señor Jhon Pita Caicedo, o su abogado, teniendo que designarse a un Defensor Público, para que actúe en defensa de la mentada persona, lo que no viola ningún derecho del debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa, por el contrario debió alarmar al mismo para que antes de que se cumpla el plazo de 3 años, cumpla con todas las condiciones.

En lo que se alega también que, debió en el trámite de verificación de las condiciones de suspensión condicional, primero disponerse la detención del ciudadano JHON FABIAN PITA CAICEDO, para que sea el mismo quien proporcione la información sobre el cumplimiento de las condiciones, es una alegación que nace del criterio del accionante, más no porque esté previsto en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, es precisamente la notificación que se realiza a la defensa del sentenciado, la que busca hacerle conocer que se va a verificar el cumplimiento de las condiciones, y en ausencia de una respuesta, es cuando interviene la Defensoría Pública, que mediante varios pedidos, que oportunamente fueron atendidos, se verificó el cumplimiento de las condiciones, excepto la de haber realizado el tratamiento para el consumo de drogas, hecho que fue considerado por la doctora Julia Leiva Yugsi, para revocar la suspensión y disponer el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia de 9 de agosto de 2016, las 14h39.

Por último, respecto al certificado conferido por el CENTRO PARA LA SALUD INTEGRAL DR. JOSE CHIRIBOGA INSUASTI PSICOLOGO CLINICO, presentado el día 16 de julio de 2020, en que se realizó la audiencia para conocer el recurso de apelación, documento que es de carácter privado de fecha 10 de julio de 2020, y en el que se hace constar que el señor PITA CAICEDO JHON FABIAN, fue atendido en esa unidad de salud mental por presentar un cuadro de drogodependencia, procediéndose a ejecutar un proceso de recuperación el cual inició el 13 de marzo del año 2018 y culminó el 20 de junio de 2018, tiempo en el que se realizaron 26 sesiones psicoterapéuticas dirigidas por fases de desintoxicación, recuperación física y psicología del paciente; documento que no tiene ningún



Tres

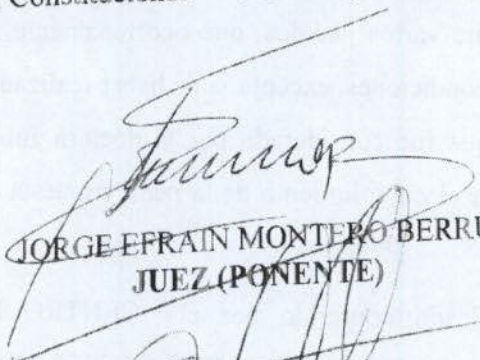
por lo que el hecho de haberse revisado el cumplimiento de las condiciones de suspensión de pena y luego revocado la suspensión condicional de la pena, no viola ninguna norma, por ende no es ilegal.

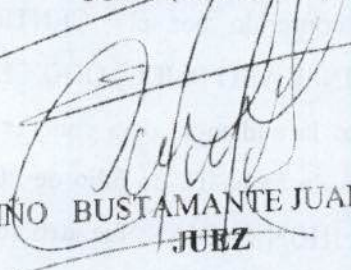
En lo que tiene que ver a la ilegitimidad, la revisión de las condiciones de suspensión de pena, fue dictada por autoridad competente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 632 del COIP; por tanto no es ilegítima.

Y, en lo referente a la arbitrariedad, la revisión de las condiciones impuestas está dada dentro de un proceso que fundamenta que se haya revocado la suspensión de la pena, haciendo conocer la accionada en su resolución las razones por las cuales la dicta, por lo que tampoco se considera que sea arbitraria.

CUARTO.- DECISIÓN:

Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación al no haber vulneración del derecho constitucional a la libertad, confirmando en su lugar la sentencia recurrida.- Una vez ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EFRAIN MONTERO BERRU
JUEZ (PONENTE)


MARINO BUSTAMANTE JUAN CARLOS
JUEZ

PATRICIO ARMANDO
CALDERON
CALDERON

Firmado digitalmente por
PATRICIO ARMANDO CALDERON
CALDERON
Fecha: 2020.08.13 10:29:54 -05'00'

CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO
JUEZ



En Santo Domingo, jueves trece de agosto del dos mil veinte, a partir de las diez horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEREA CRIOLLO JUAN CARLOS, PITA CAICEDO JHON FABIAN en el correo electrónico ab.juanpere@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1722474002 del Dr./Ab. JUAN ^{cuatro} CARLOS PEREA CRIOLLO. DRA. JULIA LEIVA YUGSI - en el correo electrónico Julia.Leiva@funcionjudicial.gob.ec, Hector.Ulloa@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, SANTA MARTHA en el correo electrónico crssantodomingo@outlook.es, cdp-3710770-santa@hotmail.com, jorge.mejia@atencionintegral.gob.ec, angel.torres@atencionintegral.gob.ec; JOHNNY.PACHECO@FUNCIONJUDICIAL.GOB.EC en el correo electrónico johnny.pacheco@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

Firmado digitalmente por
XIMENA MARGARITA
CHIRIBOGA PAREDES
Fecha: 2020.08.13 11:05:14
-05'00'

CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA
SECRETARIO/A

JORGE.MONTERO

FUNCIÓN JUDICIAL



130196914-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 23201202000871(21824361)

RAZON: Siento por tal que la SENTENCIA que antecede se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley.- Los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos.- Santo Domingo, 21 de agosto de 2020.- LO CERTIFICO.-

**XIMENA MARGARITA
CHIRIBOGA PAREDES**

Firmado digitalmente por XIMENA
MARGARITA CHIRIBOGA PAREDES
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=SANTO DOMINGO,
serialNumber=1714578802, cn=XIMENA
MARGARITA CHIRIBOGA PAREDES
Fecha: 2020.08.21 17:24:47 -05'00'

**DRA. XIMENA CHIRIBOGA PAREDES
SECRETARIA RELATORA**

**CERTIFICO: Que es fiel copia del original
que está en archivos de la Corte Provincial
de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.**


SECRETARIA



luno 5